

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2022-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 24 de noviembre del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 201900171472, que contiene el Informe de Instrucción N° 5167-OS/OR LA LIBERTAD y el Informe Final de Instrucción N° 653-2022-OS/OR-LA LIBERTAD, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, detectado en el establecimiento ubicado en Predio B1-B, Carretera Industrial, Manzana Q, Lote 1, Urbanización Santa Rosa, distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 126916-056-280718¹, cuyo titular es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.R.L.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) **20482172904** (en adelante, la empresa fiscalizada).

1. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 17 de octubre del 2019, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en Predio B1-B, Carretera Industrial, Manzana Q, Lote 1, Urbanización Santa Rosa, distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 126916-056-280718, cuyo responsable es la empresa fiscalizada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de fiscalización, se levantó el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor N° 201900171472, a través de la cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente.

- 1.2.** A través del escrito ingresado el 24 de octubre de 2019, el agente fiscalizado presentó descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estacione de Servicio con Gasocentro de GLP automotor, consignada en el expediente N° 201900171472.
- 1.3.** Mediante el Informe de Fiscalización N° 3817-2021-OS/OR LA LIBERTAD, notificado electrónicamente el 06 de octubre de 2021², se evaluaron los hechos constatados en las acciones de fiscalización.
- 1.4.** Mediante Oficio N° 3033-2021-OS/OR LA LIBERTAD, notificado electrónicamente el 24 de noviembre del 2021³, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada y se otorgó 05 días hábiles para la presentación de los descargos

¹ Registro de hidrocarburos vigente.

² Depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día martes 05/10/2021 pasadas las 17:30 horas, por lo que se considera válidamente notificado el día hábil siguiente.

³ Depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día miércoles 24/11/2021 a las 00:20 horas, conforme constancia de notificación.

correspondientes. Dicho oficio se sustenta en el Informe de Instrucción N° 5167-OS/OR LA LIBERTAD, en el que se imputó el siguiente incumplimiento:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | REFERENCIA LEGAL | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS R.C.D. N° 271-2012-OS/CD |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Se verificó el expendio de GLP a dos (02) unidades de transporte de pasajeros con estos dentro del interior de la unidad. | <p>El artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p> <p>Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expendir combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4 A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. (...)</p> <p>En concordancia con el artículo 90° del Reglamento de Establecimientos de Venta de GLP para uso automotor Gasocentro, aprobado por Decreto Supremo N° 19-97-EM.</p> | <p>“Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento: En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros”</p> <p>Numeral 2.1.6</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, PO</p> |

- 1.5. La empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.6. A través del Oficio N° 170-2022-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 22 de julio del 2022⁴, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 653-2022-OS/OR LA LIBERTAD, y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para que presente los descargos que considere.
- 1.7. Habiendo transcurrido el plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, estos no han sido presentados.
- 1.8. Mediante Resolución N° 19-2022-OS/OR LA LIBERTAD, notificada el 22 de julio del 2022, a la que se adjuntó el Informe N° 386-2022-OS/OR LA LIBERTAD, se amplió por tres meses, el plazo para emitir resolución de primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Descargos previos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

⁴ Depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día jueves 21/07/2022 pasadas las 17:30 horas, por lo que se considera válidamente notificado el día hábil siguiente.

El Agente Fiscalizado manifestó que realizaron las acciones correctivas correspondiente; en ese sentido, orientaron a los griferos para evitar el abastecimiento de combustible a vehículos con personas en su interior. Al respecto anexan registros fotográficos de dichas acciones correctivas.

3. ANÁLISIS

3.1. Consideraciones previas

De conformidad con el artículo 1º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos o Especialista Regional de Energía instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de La Libertad.

Asimismo, el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.

De acuerdo al artículo 23º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD⁵ (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), recibidos los descargos o sin que estos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o determinando su archivo.

Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 3033-2021-OS/OR LA LIBERTAD y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 653-2022-OS/OR LA LIBERTAD, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

3.2 Hechos Verificados

En la visita de fiscalización realizada el 17 de octubre del 2019, conforme Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP automotor N° 201900171472, se constató el siguiente incumplimiento:

Incumplimiento N° 1:

Se verificó el expendio de GLP a dos (02) unidades de transporte de pasajeros con estos dentro del interior de la unidad.

3.3 De los actuados

⁵ Vigente al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- El artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, establece que “Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4 A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo”.
- Es importante precisar que, la información contenida el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP automotor N° 201900171472, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD.
- Evaluación de los descargos

Se debe señalar que conforme se indicó en el Informe de Fiscalización N° 3817-2021-OS/OR LA LIBERTAD, la conducta infractora no es pasible de ser subsanada, al haberse agotado la conducta y sus efectos en su comisión, no es posible revertir la situación detectada consistente en haber realizado el despacho de combustibles a vehículos con personas sentadas en el vehículo; en el caso en concreto, la norma técnica o de seguridad infringida establece un momento específico de ejecución de la obligación, y la no ejecución o ejecución posterior de la misma puede afectar la finalidad que persigue la norma y/o acarrear una afectación de la seguridad de los usuarios.

En ese sentido, no es posible la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del artículo 16º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁶, al no cumplir con la primera condición que establece la norma: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada.

- Acciones correctivas

Sin perjuicio de lo señalado, el agente fiscalizado ha acreditado con fotografías y lo señalado en su descargo haber realizado las acciones correctivas respecto del incumplimiento imputado, por lo que corresponde aplicarse el atenuante del 5%, establecido en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

⁶ Reglamento de Fiscalización y Sanción - Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD

Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- De igual manera, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, teniendo en consideración que las visitas de supervisión de Osinergmin son de manera inopinada.
- En ese sentido, el numeral 24.1 del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, señala que la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin es determinada de manera objetiva.
- Como se advierte del Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estacione de Servicio con Gasocentro de GLP automotor, consignada en el expediente N° 201900171472, el Informe de Instrucción N° 5167-OS/OR LA LIBERTAD, e Informe Final de Instrucción N° 653-2022-OS/OR LA LIBERTAD, se habría verificado que la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable conforme lo señalado en el numeral 2.1.6, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- En ese sentido, y considerando que la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada ha incurrido en la infracción administrativa imputada, toda vez que, como se ha señalado anteriormente, el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor N° 201900171472, en la que se constató el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria.
- Por lo indicado líneas arriba se concluye que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.R.L.** incumplió la obligación normativa establecida en el Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 2.1.6, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, por lo que corresponde aplicar la sanción correspondiente.

4. DE LA SANCIÓN

4.1 Norma que prevé la sanción

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RCD N° 271-2012-OS/CD | SANCIONES APLICABLES ⁷ |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| 1 | Se verificó el expendio de GLP a dos (02) unidades de transporte de pasajeros con estos dentro del interior de la unidad. | El artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expendir combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4 A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo | Numeral 2.1.6 “Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento: En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros”. | Multa de hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, PO |

4.2. Determinación de la sanción propuesta

Con relación a la aplicación de la sanción administrativa, deber indicarse que, a la fecha de comisión de la infracción materia del presente procedimiento, se encontraba vigente el “Texto Único de Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, y modificatorias, el cual establecía los criterios específicos de sanción para diversas infracciones administrativas, entre ellas la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2021, se aprobó la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, que estableció criterios para determinar la sanción a los administrados en los escenarios ExPost.

Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base” estableció que *“los criterios específicos aprobados por Gerencia General respecto de las infracciones relativas al subsector hidrocarburos, mantienen su vigencia hasta que sean modificados, por el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base (...)”*.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.

En ese sentido, considerando que la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base” entró en vigencia a partir del día siguiente su publicación en el diario El Peruano (13 de junio de 2021), el plazo excepcional de vigencia de un año de los criterios específicos aprobados por Gerencia General respecto de las infracciones relativas al subsector hidrocarburos venció el 13 de junio de 2022.

En consecuencia, a partir del 14 de junio de 2022, los criterios vigentes para determinar las sanciones administrativas por las infracciones relativas al subsector hidrocarburos son aquellos establecidos en la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”.

De lo expuesto, se advierte en el presente caso que, desde la fecha de comisión de la infracción hasta la fecha de emisión de la presente propuesta de sanción, se han encontrado vigentes dos normas sancionadoras que establecen criterios para la aplicación de la sanción de multa por la infracción administrativa materia del presente procedimiento.

Sobre el particular, cabe tener en consideración al principio de retroactividad benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual dispone que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor.

Por lo señalado, corresponde determinar en el presente caso la sanción administrativa que resulte de la aplicación de los criterios contenidos en cada una de las normas sancionadoras mencionadas precedentemente, e imponer aquella que resulte más favorable al infractor.

Cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN RCD 271-2012-OS/CD | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <p>Se verificó el expendio de GLP a dos (02) unidades de transporte de pasajeros con estos dentro del interior de la unidad.</p> <p><u>Obligación Normativa:</u></p> <p>Artículo 58° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p> | <p>2.1.6 Incumplimiento de las normas de circulación tránsito, acceso, señalización y/o entradas y salidas.</p> | <p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG</p> | <p>A. Incumplimientos en establecimientos de venta al público de combustibles: (...)</p> <p>10. En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p> | <p>0.20 UIT</p> |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **GSZAC-OP247**

Sanción aplicable

Para el presente procedimiento se considerará un atenuante de responsabilidad por acciones correctivas:

| | |
|----------------------------------------------|-----------------|
| Multa conforme RGG 352-2011-OS/GG | 0.20 UIT |
| Atenuante por Acciones Correctivas 5% | 0.01 |
| Total multa | 0.19 |

Cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD

Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExPost*, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

| | | |
|-----------|---|-------------------------------------------------------------------|
| <i>M</i> | : | Multa Base. |
| <i>B</i> | : | Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción. |
| <i>αD</i> | : | Porcentaje del daño causado por la infracción. |
| <i>p</i> | : | Probabilidad de detección de la infracción. |

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documentos-37.pdf.

Cuadro N°01: Probabilidad de detección anual

| Acción específica: Supervisión por Actos Inseguros | |
|-----------------------------------------------------------|---------------|
| N° de agentes fiscalizados ^a | 873 |
| N° de agentes ^b | 4686 |
| Probabilidad de detección | 18.63% |

Notas:

a / El N° de agentes fiscalizados a diciembre 2019. Incluye Supervisión por Actos inseguros.

b / Incluye a Establecimientos de Venta al Público

Fuente: Unidades operativas con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos - diciembre 2019, reporte de Cartas Líneas Cerradas - diciembre 2019 del Osinergmin.

La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Se verificó el expendio de GLP a dos (02) unidades de transporte de pasajeros con estos dentro del interior de la unidad.”

El beneficio económico por incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal idóneo que se encargue de capacitar y verificar el cumplimiento de la normativa sobre diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento; para ello se obtuvo información del salario por hora de un Asistente de operaciones (21.89 S/h), de las horas – hombre requeridas durante el día para que verifique el cumplimiento de la normativa (1 hora/día) y el número de días de operar en incumplimiento⁹, del mismo modo, se obtuvo información del salario por hora de un Supervisor de seguridad (30.16 S/h), de las horas – hombre requeridas para efectuar la capacitación (2 hora) en un día; dando como resultado un costo evitado estimado de S/ 717.02 , tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Costo evitado

| Personal | Cantidad | Horas | Costo por Hora | Presupuesto total (S/) |
|------------------------------|----------|-------|----------------|------------------------|
| | (días) | (día) | | |
| Asistente de Operaciones (1) | 30 | 1 | 21.89 | 656.7 |
| Supervisor de Seguridad (2) | 1 | 2 | 30.16 | 60.32 |
| Total | | | | 717.02 |

Nota:

⁹ Se consideró la cantidad de 30 días de operar el establecimiento en incumplimiento.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2475-2022-OS/OR-LA LIBERTAD

- (1) Se considera que el Asistente de operaciones debió realizar las labores de verificación del cumplimiento de la normativa sobre diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento. La remuneración anual es igual a S/ 50 440, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 12 meses al año. El resultado anterior se divide entre 4 semanas por mes y 48 horas por semana para obtener el costo por hora-hombre. Fuente: PwC Perú (febrero, 2021) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.
- (2) Se considera que el Supervisor de seguridad debió realizar las labores de capacitación al personal de la empresa de acuerdo a la normativa sobre diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento. El sueldo anual es igual a S/ 69,495, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 12 meses al año. El resultado anterior se divide entre 4 semanas por mes y 48 horas por semana para obtener el costo por hora-hombre. Fuente: PwC Perú (febrero 2022) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack

Como se puede apreciar, la remuneración anual del Asistente de Operaciones y del Supervisor de Seguridad se obtienen del *Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System*, tal como se muestra a continuación:

Remuneración anual del Supervisor de Seguridad

PwC Perú

Human Resources Analytics System

Detalle Anual de Remuneración por Puesto

Segmento: Resumen General

Puesto: 270070 - Supervisor de Seguridad

11-02-2022
11:45 AM

SEIS 2022

| | # de obs. | Promedios Actual | Promedios Anterior (%) | Percentiles | | | CV |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------------|------------------------|-------------|--------|--------|------|
| | | | | P25 | P50 | P75 | |
| Trabaja en apoyo directo y en coordinación con el Jefe de Seguridad, ejecuta y controla el desarrollo de programas de entrenamiento y capacitación en seguridad del personal, como el funcionamiento de brigadas contra incendios, evacuación, salvataje y primeros auxilios en caso de desastres y emergencias. Realiza inspecciones en las diversas áreas sugiriendo medidas correctivas, propone la adquisición de nuevos sistemas, equipos e implementos de seguridad. Elabora informes técnicos relacionados. En empresas donde esta área no es muy relevante, el supervisor podrá asumir las responsabilidades del Jefe de Seguridad. | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | |
| Remuneración Básica (incluye 14 sueldos) | 58 | 61,062 | | 44,782 | 56,385 | 68,133 | 0.37 |
| Remuneración Fija | 58 | 63,200 | | 50,798 | 56,385 | 74,151 | 0.35 |
| Remuneración Fija + Vales | 58 | 63,227 | | 50,999 | 56,385 | 74,151 | 0.35 |
| Remuneración Total | 58 | 64,362 | | 50,798 | 57,820 | 77,000 | 0.37 |
| Remuneración Total + Vales | 58 | 64,389 | | 50,999 | 57,820 | 77,000 | 0.37 |
| Remuneración Total + Utilidades | 58 | 69,467 | | 50,798 | 65,010 | 87,446 | 0.39 |
| Remuneración Total + Utilidades + Vales | 58 | 69,495 | | 50,999 | 65,075 | 87,446 | 0.39 |

Remuneración anual del Asistente de Operaciones

PwC Perú

Human Resources Analytics System

Detalle Anual de Remuneración por Puesto

Segmento: Resumen General

Puesto: 360172 - Asistente de Operaciones

11-02-2022
11:45 AM

SEIS 2022

| | # de obs. | Promedios Actual | Promedios Anterior (%) | Percentiles | | | CV |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------------|------------------------|-------------|-----|-----|----|
| | | | | P25 | P50 | P75 | |
| Efectúa labores de apoyo de tipo administrativo en el área de operaciones de una empresa de servicios. Usualmente es responsable por la emisión y control de órdenes de servicio, generación de estadísticas e indicadores, elaboración de reportes, entre otras. Adicionalmente puede realizar coordinaciones diversas. | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **GSZAC-OP2u7**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2022-OS/OR-LA LIBERTAD**

| | | | | | | |
|------------------------------------------|----|--------|--------|--------|--------|------|
| Remuneración Básica (incluye 14 sueldos) | 51 | 41,736 | 27,454 | 34,774 | 42,201 | 0.98 |
| Remuneración Fija | 51 | 43,741 | 28,160 | 35,632 | 45,110 | 1.02 |
| Remuneración Fija + Vales | 51 | 43,863 | 28,160 | 35,632 | 45,110 | 1.02 |
| Remuneración Total | 51 | 44,517 | 29,411 | 36,960 | 45,248 | 1.00 |
| Remuneración Total + Vales | 51 | 44,639 | 29,411 | 36,960 | 45,248 | 1.00 |
| Remuneración Total + Utilidades | 51 | 50,318 | 32,200 | 38,492 | 52,378 | 0.92 |
| Remuneración Total + Utilidades + Vales | 51 | 50,440 | 32,200 | 39,600 | 52,378 | 0.92 |

Posteriormente, el monto de Costo Evitado fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente a 18.63%, determinándose el monto de la multa en 0.86 UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 09: Multa propuesta

| Presupuesto | Monto (S/) | IPC nacional- Fecha del presupuesto (2) | IPC nacional- Fecha infracción (2) | Monto a la fecha de la infracción (S/) |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------|
| CE (1) | 717.02 | 100.50 | 91.30 | 651.41 |
| Fecha de la infracción (3) | | | | Octubre 2019 |
| Beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | 651.41 |
| Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/)(4) | | | | 455.99 |
| Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) | | | | 135.72 |
| Fecha de cálculo de la multa | | | | Octubre 2022 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa | | | | 37 |
| Tasa COK promedio sector (mensual) | | | | 0.84% |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$) | | | | 184.70 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/ | | | | 735.50 |
| Factor B de la infracción en UIT | | | | 0.16 |
| Factor αD de la infracción en UIT | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | 0.19 |
| Factores atenuantes y agravantes | | | | 1.00 |
| Multa en UIT | | | | 0.86 |
| Multa en Soles | | | | 3,956.00 |

Nota:

- (1) Costo evitado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Finalmente, se han realizado los cálculos de multa aplicando los criterios contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-OS/CD, obteniéndose los siguientes montos de multa:

| SANCION ESTABLECIDA RGG Nro. 352 | SANCION CALCULADA RCD N°120-2021-OS/CD |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| En el establecimiento se expende combustibles a vehículos destinados al transporte de pasajeros mientras estos últimos se encuentran en su interior. Sanción: 0.19 UIT | Multa calculada= 0.86 UIT |

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2022-OS/OR-LA LIBERTAD

En ese sentido, se concluye que la multa más favorable para el agente fiscalizado asciende a **(0.19)** centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, debiendo aplicarse dicho monto por la infracción administrativa materia del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al agente fiscalizado **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.R.L.** por el incumplimiento N° 1, con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 1900171472-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el agente fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 4°.- Información de la notificación

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente caso entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2475-2022-OS/OR-LA LIBERTAD**

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición antes el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número de expediente administrativo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** al agente fiscalizado **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Autoridad Sancionadora
Osinergmin**